

Juicio No. 16571-2022-00283

**JUEZ PONENTE: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZ (A) PROVINCIAL
AUTOR/A: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA.** Pastaza,
miércoles 5 de octubre del 2022, a las 16h50.

VISTOS: El Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, conformado por los doctores Juan Sailema, Carlos Medina y Tania Massón Jueces Provinciales, en la garantía jurisdiccional de acción de protección No 16571-2022-00283 (1), emiten sentencia considerando lo siguiente:

I.- Antecedentes relevantes:

1.1.- En primera Instancia:

1.- La señora Verónica Alexandra García Sanipatín, laboraba en la EP PETROECUADOR, en calidad de analista de nómina desde el 01 de agosto del 1999 hasta el 25 de febrero del 2019, con una remuneración de \$2.229, y fue separada de la institución mediante Oficio No 04004-PGG-2019 del 25 de febrero del 2019, pese a no ser funcionaria de libre nombramiento y remoción, poseyendo evaluaciones optimas en el desempeño de su labor, y sin contar con un informe técnico que justifique se separación. Afirma que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, ya que EP PETROECUADOR realizó la desvinculación sustentándose en el derecho a la libertad de contratación, que no es titular por ser una empresa del Estado y que las normas internas de la empresa estatal exigen una causa objetiva previo a la desvinculación de sus servidores pero en el caso no ocurrió. Sobre el derecho al debido proceso en el garantía de la motivación de los actos expresa que el Oficio No 04004-PGG-2019 suscrito por el MBA. Pablo Flores, Gerente General de PETROECUADOR EP donde se desvincula a la accionante no está motivada, ya que no posee fundamento normativo, ni fáctico que justifique su desvinculación. El derecho al trabajo, ya que al desvincularle sin causas justificadas vulneró su estabilidad laboral. Vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación ya que existieron 10 personas en la misma situación que la legitimada activa y sin causa justa se la separó de su puesto de trabajo. Emite su pretensión y adjunta prueba documental para ser producida en audiencia.

2.- El Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar de Pastaza, Dr. Luis Miranda, asumen su competencia por prevención en la presente acción de protección emite el auto de admisión de la garantía jurisdiccional de conocimiento, enviando a citar a los legitimados pasivos, así como a la Procuraduría General del Estado. La audiencia se realiza el 19 de agosto del 2022, donde el legitimado pasivo fue representado por el Dr. Oswaldo Ricardo Salazar Andrade en calidad de Procurador Judicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, en lo principal describe que los hechos del caso no corresponden a

una garantía jurisdiccional, sino a la justicia ordinaria, además que la accionante fue liquidada de su trabajo, que la empresa no ha vulnerado derecho constitucional alguno y que la decisión tomada es por su derecho a la libre contratación que lo establece la Constitución de la República, que no se afectado el debido proceso en la garantía de la motivación, ya que se actuó en base a las competencias y no se verifica discriminación a la accionante, sino que se efectuó por una necesidad de la empresa, presenta la prueba correspondiente. La Procuraduría General del Estado representada por el Ab. Alex Uribe, quien argumenta que la vía adecuada para tratar este tema es la ordinaria y que era facultad de la empresa dar por terminado la relación laboral. El juzgador emite resolución oral.

3.- El 1 de septiembre del 2022, a las 15h53, el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar emite sentencia aceptando la acción de protección por vulneración derechos constitucionales, disponiendo las medidas de reparación integral, el 2 de septiembre del 2022, los legitimados pasivos presentan recurso de apelación de la sentencia, misma que fue admitida por el Juez A quo el 7 de septiembre del 2022.

1.2.- En segunda instancia:

4.- El 12 de septiembre del 2022, se sortea la causa correspondiendo a los doctores Juan Sailema, Carlos Medina y Tania Massón (ponente) conformar el tribunal de apelación, el mismo día la jueza ponente avoca conocimiento disponiendo que en cumplimiento del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pasen autos a estudio del Tribunal de la Sala para su resolución. El 13 de septiembre del 2022, la legitimada activa solicita ser escuchada en audiencia, la jueza ponente convoca para el 19 de septiembre del 2022, a las 08h30.

5.- En la diligencia el Dr. Oswaldo Ricardo Salazar Procurador Judicial PETROECUADOR EP, fundamenta su recurso de apelación en que el artículo 95 de las Normas Internas de administración del talento humano de la empresa están vigentes y que basadas en el derecho de la libre contratación al ser una empresa pública que tiene su propia ley, faculta la terminación de la relación laboral de los funcionarios, en tal sentido no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, solicitando se acepte el recurso de apelación y se revoque la sentencia subida en grado. La accionante firmó con la empresa el acta de finiquito con la aceptación expresa de la funcionaria, no existió discriminación hacia la accionante ya que es potestad de la empresa considerar que persona labora en la misma.

6.- La legitimada activa a través de su defensa técnica el Dr. Mario Paredes, afirmó que se vulnero los derechos constitucionales de la accionante, demostrándose que se vulneró la seguridad jurídica, ya que terminan la relación laboral basados en la libertad de contratación que mantiene la empresa, pero la Corte Constitucional ya se ha pronunciado que el Estado no posee esos derechos, el derecho al trabajo al dejarle sin ingresos, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que el oficio donde terminan su relación laboral no está motivado al no explicar cómo aplican la norma jurídica al ser una funcionaria de carrera y el

derecho a la igualdad al existir 10 personas en iguales condiciones que la accionada pero sin explicación terminaron la relación laboral a la accionante.

II. Jurisdicción y Competencia:

7.- Este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2º y 76.7 literal m) ibídem y de los artículos 168.1, 24; y, 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud del sorteo electrónico realizado, asumiendo nuestra competencia por prevención, correspondiendo al Tribunal descrito anteriormente, resolver la causa.

III.- Validez del proceso:

8.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obliga a los jueces analizar, de oficio o a petición de parte, la validez procesal, antes de resolver sobre lo principal del litigio. Del análisis realizado en esta garantía jurisdiccional ha observado los derechos de protección constantes en la norma constitucional, además de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, se ha cumplido con el procedimiento establecido para las garantías jurisdiccionales y los precedentes constitucionales obligatorios emitidos en las distintas sentencias de la Corte Constitucional, aplicando los artículos 76 y 86 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que el proceso es válido.

IV.- Análisis constitucional del recurso de apelación:

9.- La acción de protección tiene como objeto *“el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”*^[1]; para que proceda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[2], con lo enunciado procedemos a examinar en el caso sub júdice, si los hechos corresponden a vulneraciones de derechos constitucionales como primer requisito de procedencia.

10.- En primera instancia el Juez A quo, ha considerado en sentencia que se han vulnerado derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación del acto administrativo de terminación laboral, trabajo e igualdad y no discriminación. En el recurso de apelación el legitimado pasivo por escrito solo afirma que apela de la resolución del juez inferior sin fundamentar los puntos en los cuales se contrae, en la audiencia convocada en esta instancia menciona que artículo 95 de las Normas Internas de administración del talento humano de la empresa están vigentes y que compete al Gerente

General terminar la relación laboral de los funcionarios, en aplicación de la libre contratación, sin que se hayan vulnerado derechos constitucionales, además menciono que a la accionante firmo el acta de finiquito donde la empresa le entregó la liquidación correspondiente, el otro sujeto procesal expreso que la decisión del Juez A quo es correcta y que PETROECUADOR EP si vulnero derechos constitucionales de la legitimada activa, sobre la liquidación expreso que la accionante si recibió la misma y que no están impugnado este hecho, el representante de la Procuraduría, no han emitido criterio sobre el recurso de apelación presentado, con estos antecedentes consideramos que los problemas jurídicos a tratar son: a) La actuación administrativa del legitimado pasivo al culminar la relación laboral con la legitimada activa vulnero el derecho la seguridad jurídica, en el presente caso?; b) Sobre la reparación integral dispuesta por el juez A quo, donde no se ha considerado la liquidación recibida por la accionante, procediendo analizar lo correspondiente:

a) La actuación administrativa para dar por terminado la relación laboral, vulnera el derecho seguridad jurídica (primer problema jurídico):

11.- La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N.º 093-17-SEP-CC señaló que *“en esta línea, es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores, respecto a la aplicación e interpretación de la normativa preestablecida”*. La seguridad jurídica, constitucionalmente *“se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicados”*^[3], en tal sentido este derecho comprende un ámbito de certidumbre como de previsibilidad con el fin de evitar arbitrariedad de las autoridades, siendo el primero que *“brinda certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad, y el segundo protege legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”* ^[4].

12.- En el caso sub júdice se ha planteado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que la accionante era funcionaria de carrera de la empresa pública PETROECUADOR EP, desde el 1 de agosto de 1999 en calidad de analista de nómina, y sin un proceso de desvinculación el 25 de febrero de 2019, recibe el oficio No 14004-PGG-2019, suscrito por el MBA. Pablo Flores Gerente General donde terminan su relación laboral, basados en el *“numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No DIR-EPP-36-2013 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resolución No DIR-EPP-06-2014 de 03 de junio de 2014*^[5], le notifica que a partir de la presente fecha usted es separado de la EP PETROECUADOR”.

13.- La actuación del Gerente General de la empresa pública debe ser analizado conforme los tres elementos del derecho a la seguridad jurídica (confiabilidad, certeza y no arbitrariedad) para verificar que la autoridad no cometió arbitrariedades que afectan derechos humanos, en este sentido la confiabilidad *“está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad”*^[6], el centro del debate en esta garantía jurisdiccional se desarrolla por cuanto al ser una empresa pública posee libertad de contratación considerada como el derecho que *“permite a las personas suscribir contratos para poder realizar actividades económicas y productivas”* ^[7], donde las personas pueden celebrar contratos y determinar su contenido, condiciones, limitaciones modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades conforme la autonomía de la voluntad y dentro del marco constitucional y legal, entendiéndose que al ser el objeto del derecho el contrato este *“tiene como fundamento básico recoger la voluntad de los contratantes de convenirlo y celebrarlo libremente. Este requisito se encuentra dentro del ámbito establecido en la ley, para que de esa manifestación se generen obligaciones”* ^[8], fundamentándose en el principio de autonomía de la voluntad y como uno de sus elementos la *“libertad de conclusión, relacionada con la posibilidad de decidir sobre contratar o no, cuándo hacerlo y con quién contratar”*^[9].

14.- La Corte Constitucional ha establecido que las empresas públicas no son titulares del derecho a la libertad de contratación expresando que *“a este respecto, es menester precisar que las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional, orientada al bienestar general de la población, lo demanda; lo cual, no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación”* ^[10]. En tal sentido la aplicación del artículo 66.16 de la Constitución para terminar la relación laboral si afecta el principio de legalidad, puesto que la empresa pública conocía que este derecho no es aplicable para su caso, afectando el otro elemento de la seguridad jurídica que es la certeza, donde *“los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos”*^[11], ya que al utilizar esta normativa conlleva a generar una arbitrariedad por parte de la autoridad estatal, vulnerando los tres elementos de la seguridad jurídica.

15.- El proceder de las autoridades públicas en el caso sub júdice, gerente de una empresa estatal, al no respetar la Constitución conforme el análisis anterior y la ley al terminar la relación laboral con una funcionaria de carrera^[12], sin supresión de puesto conforme el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas donde describen las normas generales para la regulación de condiciones de trabajo con servidores de carrera y para el caso de separación debe suprimir la partida, violenta la seguridad jurídica, transgrediendo derechos constitucionales de la accionante, ya que tenía la certeza que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, ya que al ser una funcionaria de carrera debía iniciarse el proceso de supresión o algún expediente disciplinario

sancionador, por el contrario revisamos sus evaluaciones de desempeño y todas son óptimas, concluyendo que la decisión de la autoridad pública no ha brindando una certidumbre a la legitimada activa y una previsibilidad donde se protege su derecho como deberá ser aplicado o interpretado en el futuro, a decir de que la accionante sabía que su puesto era servidora de carrera y la única forma legal para concluir era que se suprima la partida, cometa infracciones disciplinarias o trasgreda expresas disposiciones.

16.- Al realizar estas actuaciones administrativas el legitimado pasivo ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica que afecto el derecho al trabajo de la legitimada activa, ya que al concluir su relación laboral de la forma en que lo ha realizado aplicando un precepto constitucional que no opera para las empresas públicas, cometieron una arbitrariedad afectando la certidumbre y previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica, sin dar una razón a la accionante han cometido una arbitrariedad, ya que *“existió inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad y que acarreo afectación de preceptos constitucionales”* [13], vulneración que va de la mano con el derecho al trabajo, en tal sentido la transgresión normativa realizada por el legitimado pasivo posee trascendencia constitucional ya que existe una afectación a varios derechos distintos a la seguridad jurídica siendo el derecho al trabajo del accionante, conforme lo analizado el juez de instancia y que no ha sido materia de apelación.

17.- La Corte Constitucional ha *“señalado que los fundamentos relacionados únicamente con la falta o errónea aplicación o interpretación de normas infra constitucionales constituyen un asunto de legalidad que es de competencia privativa de la justicia ordinaria, de acuerdo a la materia e instancia de que se trate, y como tal dicha fundamentación no puede ser discutida en sede constitucional”* [14]. Con lo descrito anteriormente la actuación de la administración fue arbitraria, al no verificar que la accionante posea una relación laboral de servidora de carrera y que su terminación laboral fue fundamentada en la libertad de contratación que no opera para las empresas públicas, terminando su relación laboral sin especificar fundamento al respecto, afectando con su actuación derechos constitucionales, que no pueden ser revisados por la justicia ordinaria, ya que la *“inobservancia de la norma infra constitucional tengo como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que la inaplicación de una norma se torne en constitucionalmente relevante”* [15].

18.- Al constatar que la decisión del accionado vulnera el derecho a la seguridad jurídica que *“garantiza que no haya arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, en razón que las mismas deben estar sujetas a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, el cual determina los límites dentro de los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus potestades y competencias”*[16], es necesario que se active la acción de protección, ya que *“los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado”*[17]. Por lo analizado en esta sentencia vemos que la decisión del Juez A quo debe ratificarse.

b.- Sobre la reparación integral dispuesta por el juez A quo, donde no se ha considerado la liquidación recibida por la accionante (segundo problema jurídico):

19.- La reparación integral según el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, expresa que *“la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse”*, la reparación integral comprende *“un conjunto de medidas y de formas de reparación que forman un todo, con ellas se pretende que desaparezca el daño causado o se lo minimice”* [18]. El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[19], determina la obligación de reparar un daño producido en materia internacional.

20.- La jurisprudencia internacional ha mencionado que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento a la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados”*^[20]. Como medidas de reparación integral se identifican seis tipos, siendo la *“restitución, rehabilitación, satisfacción, obligación de investigar los hechos, determinar responsables y sancionar, reparación económica, y garantías de ni repetición”* ^[21].

21.- La reparación integral es obligatoria en todas las garantías donde se consideren vulneraciones de derechos emitirlas, para esto el artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido las medidas que incluyen restitución del derecho, compensación patrimonial o económica, satisfacción, rehabilitación, obligación de investigar y sancionar, medidas de reconocimiento como las disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud y las garantías de no repetición. El daño puede ser material o inmaterial y la reparación integral según la normativa convencional, constitucional y legal, reconoce a los mecanismos como la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción, indemnización, garantías de no repetición, reparación del daño al proyecto de vida y el derecho a la verdad.

22.- El recurrente ha mencionado que la legitimada activa, recibió de la empresa pública, una liquidación de \$48.330,62 y el Juez A quo dispuso en sentencia en el párrafo 136 como medida de reparación económica, se cancele los rubros por *“remuneración, aporte patronal al IESS, demás beneficios de ley, más los intereses legales, dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reintegro, siempre y cuando no haya percibido remuneración del Estado durante este periodo. Debiendo descontarse de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado, en virtud de la aplicación del Oficio No 04004-PGG-2019, los cuales*

deberán ser liquidados conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debiendo tomarse en cuenta estos valores hasta la reincorporación a su puesto de trabajo”, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

23.- En este sentido la alegación realizada por el recurrente tiene que ver con la reparación económica enviada a pagar por el juez de instancia, ya que si bien recibió la liquidación cosa que no está en controversia, al haberse vulnerado derechos constitucionales cabe una reparación integral, en este caso la reparación económica pero la Corte Constitucional en sentencia No 1290-18-EP/21, ha mencionado sobre el transcurso del tiempo y reparación material que *“la corte reconoce que el transcurso del tiempo sí podría incidir, en la dificultad de probar ciertos hechos, o en otras consideraciones de la sentencia, así como en la reparación de vulneraciones, pudiendo verse afectadas por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede tonar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos y en otros casos podría ocurrir que el transcurso del tiempo se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas. Es por ello que, en los casos en los que han transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes. Esto, de ninguna manera puede obstar que se ordene la reparación integral, sin embargo, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de la acción”.*

24.- En el presente caso la accionante fue separada de la institución el 25 de febrero del 2019 y presenta la garantía jurisdiccional el 6 de julio del 2022, en la audiencia desarrollada en esta instancia se le pregunto el motivo de la tardanza en la presentación y su respuesta fue que no sabía que podía presentar una garantía jurisdiccional, lo cual no es justificación por cuanto el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, ya que rige la necesaria presunción y ficción legal de que habiendo sido promulgada la ley es conocida por todos, y la demora en la presentación de la garantía jurisdiccional es imputable a la legitimada activa, rechazando lo solicitado por esta en su demanda, ya que han transcurrido más de tres años desde la terminación laboral, en este sentido se debe modificar lo dispuesto por el juez A quo en su resolución.

25.- La empresa pública entregó a la legitimada activa una liquidación de \$48.330,62, por la terminación laboral, dicho rubro debe ser reembolsado por la accionante a los accionados, para lo cual realizarán el convenio de pago respectivo, ya que las garantías jurisdiccionales tienen con fin reparar derechos constitucionales vulnerados y no lucrar de los mismos.

26.- El segundo requisito de procedibilidad de la acción de protección tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial, de los hechos fácticos se desprende que el acto vulnerador de derechos lo emitió una autoridad estatal no judicial como es el caso del legitimado activo el Gerente General de la EP

PETROECUADOR.

27.- El tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección descrito en el artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, determinando que el derecho concreto violentado se pueda remediar por medio de esta garantía jurisdiccional y no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial, “*como se sabe, la Constitución ecuatoriana garantiza la vigencia de una serie de derechos relacionados con el reconocimiento de la dignidad, algunos de los cuales tienen una acción específica*”^[22], al corresponder vulneraciones a los derechos constitucionales antes descritos, el mecanismo eficaz para tutelar de una manera efectiva es la garantía jurisdiccional de acción de protección, ya que el núcleo esencial de los derechos vulnerados es la dignidad humana, conforme lo explicamos anteriormente y corresponde a esta autoridad jurisdiccional pronunciarse, además la legitimada activa en su demanda ha declarado que no ha presentado otra garantía jurisdiccional sobre los mismos hechos fácticos.

28.- La Corte Constitucional emitió jurisprudencia vinculante constante en la sentencia No 001-10-PJO-CC (2do S) No 351 de 29 de diciembre de 2010 que dice: “58. (...) *la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (...).* 62.- *Si la acción de protección se impugna la manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales*”^[23]. Al no ser aspectos de mera legalidad sino vulneraciones de derechos se considera la garantía jurisdiccional de acción de protección como la más adecuada para reparar dicha vulneración, sin que esté declarando derechos, ya que la presente acción de protección fue dirigida a la tutela de derechos constitucionales ante la arbitrariedad estatal, sin que sea conflictos de mera legalidad donde se podría activar las vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces en la justicia ordinaria. Con estos antecedentes es procedente la garantía jurisdiccional debiendo ratificarlo dispuesto por el Juez, por las razones descritas en esta sentencia.

V. Decisión:

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el tribunal de Sala resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por Ab. Oswaldo Salazar Andrade, Procurador Judicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en lo que respecta a la reparación integral económica que no se la manda a pagar por lo indicando en los párrafos 23, 24, 25 de esta sentencia.

2.- Modificar la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar de Pastaza, de fecha 1 de septiembre del 2022, a las 15h53; en lo que respecta a la medida de reparación económica constante en los párrafos 136 y 137 de la sentencia del juez A quo, el cual reforma en función de lo indicado en este fallo.

3.- Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la Republica y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, a la señora Secretaria proceda a notificar esta sentencia en legal forma. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

1. ^ *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No 449, publicado el 20 de octubre del 2008, artículo 88.*
2. ^ *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do. S. 52, publicado el 22 de octubre del 2009, artículo 40.1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*
3. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 989-11-EP/19, párr. 20.*
4. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 5-19-CN/19, párr. 21.*
5. ^ *Normas Internas de Administración del Talento Humano EP PETROECUADOR, Artículo 95.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el numeral 2.2 del Artículo 91 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros con contrato indefinido se lo calculará conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en la Ex CEPE, Ex PETROECUADOR y sus empresas Filiales; y, la EP PETROECUADOR.*
6. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1679-12-EP/20, párr. 79, Sentencia 010-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012.*
7. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 24-18-IN/21, párr. 40.*
8. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 044-10-SEP-CC (Caso No 0037-10-EP) de 21 de octubre del 2010, pág. 18.*
9. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 24-18-IN/21, párr. 42.*
10. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1600-13-EP/19, párr. 27, sentencia*

- No 282-13-JP/19, caso No 282-13-JP de 4 de septiembre del 2019.*
11. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1679-12-EP/20, párr. 79, Sentencia 010-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012.*
 12. [^] *Ley Orgánica de Empresas Públicas, “Art. 18. Ejercen “funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública”.*
 13. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 2174-13-EP/20, párr. 80.*
 14. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1032-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 32; No 307-10-EP/19, 09 de junio de 2019.*
 15. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 41.*
 16. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 104-15-SEP-CC, caso No 1133-11-EP, 31 de marzo de 2015.*
 17. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 001-16-PJO-CC, caso No 0530-13-EP, Registro Oficial Suplemento No 161, del 14 de enero de 2014.*
 18. [^] *Cueva, Carrión Luis, Reparación Integral y daño al proyecto de vida, Quito. Ediciones Cueva Carrión, 2015, p.37.*
 19. [^] *Convención Americana, artículo 63.1.- “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*
 20. [^] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez VS. Perú, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No 43, párr. 241.*
 21. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Reparación integral análisis a partir de la jurisprudencia, Imprenta V&M Gráficas, 2018, pág.79.*
 22. [^] *MONTAÑA, Pinto Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, parte especial I, Corte Constitucional, 2012*
 23. [^] *Corte Constitucional sentencia No 001-10-PJO-CC (2do S) No 351 de 29 de diciembre de 2010.*

MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

JUEZ (A) PROVINCIAL(PONENTE)

SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI

JUEZ PROVINCIAL

MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO

JUEZ PROVINCIAL